

**Exp. 323/2012-D2  
Amparo 1285/2014 y  
Adhesivo 1284/2014**

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

**Vistos** los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el **juicio laboral número 323/2012-D2**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 1285/2014 y adhesivo 1284/2014 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

**RESULTANDO**

**1.-** Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 05 cinco de marzo del año 2012 dos mil doce, por la C. C. \*\*\*\*\* , interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Contador "A", el pago de Incapacidades entre otros conceptos de índole laboral.- - - - -

**2.-** Este Tribunal por acuerdo del 06 seis de marzo del año 2012 dos mil doce, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 29 veintinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma, por auto del 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce. - - - - -

**3.-** La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, en la que, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes solicitando la suspensión del procedimiento por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, como consecuencia se ordenó la suspensión del juicio y se señaló nuevo día y hora para su continuación. El 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce fecha señalada para la continuación del juicio, en

la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial, procede a ampliar y aclarar su escrito inicial de demanda inicial, ordenándose la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad demandada de contestar a la ampliación y aclaración vertida por su contraria, señalándose nueva fecha para la continuación del procedimiento.-----

**4.-** El 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo a la entidad ratificando su contestación a la demanda y su ampliación que formulo su contraria, y con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, señalada para la continuación a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron procedentes. Por tanto, una vez que se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a ambas partes, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho procede, el que se dictó con fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos ml catorce. -----

**5.-** Inconformes las partes promovieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los amparos 1285/2014 y 1284/2014, en donde se emitió ejecutoria que concede la protección constitucional por lo que se resuelve de acuerdo a los siguientes: -----

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**III.-** La **parte actora** argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente:- - - - -

**HECHOS**

**PRIMERO.- DOMICILIO PARTICULAR:** La actora tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\*. -----

**SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR,** para la institución demandada, inició el día 01 de agosto del año 2011. -----

**TERCERO.- SALARIO:** percibía la cantidad de \$\*\*\*\*\*.) mensuales netos, es decir, después de las deducciones legales. -----

**CUARTO.-HORARIO y FUNCIONES:** la actora se desempeñaba como Contador "A" en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con nombramiento de carácter definitivo, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas; cabe señalar que no obstante que fue el Ayuntamiento de Guadalajara, quien la contrató y quien le pagó, desde el primer día la enviaron a realizar actividades como contadora a las instalaciones del DIF Guadalajara ubicadas en \*\*\*\*\*, sin que ello implique confusión alguna respecto de lo competencia, toda vez que como ya se señaló quien le estuvo pagando fue siempre el Ayuntamiento de Guadalajara, tal como se acredita con el comprobante de pago en original que SE ANEXA a la presente demanda. -----

**QUINTO.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS ACCIONES QUE SE RECLAMAN.** El día 02 de septiembre del año 2011, la actora fue asignada a cubrir el evento de Gala del Mariachi en el DIF Guadalajara ubicado en \*\*\*\*\*, al término del evento salió rumbo a su automóvil y como el piso estaba mojado por la lluvia, se resbaló fracturándose la muñeca de la mano derecha, fue atendida en la clínica 45 del IMSS, cuyo Riesgo de Trabajo fue dictaminado por Medicina del Trabajo UMF2 I DX, bajo el formato ST-7. Debido a este accidente de trabajo fue sometida a cirugía siendo intervenida en el Hospital Civil el 15 de septiembre de 2011, y actualmente presenta limitación importante para la movilidad articular de la muñeca y mano derecha, recibiendo terapias de rehabilitación cuyo pronóstico respecto al grado de incapacidad es reservado. -----

Es importante, hacer del conocimiento a este Tribunal que la actora decidió ser intervenida su cirugía en el Hospital Civil de Guadalajara, en virtud de que la fecha que le asignó el Instituto Mexicano del Seguro Social era hasta el día 28 de de septiembre de 2011, porque dada la gravedad y que el hecho de esperar perjudicaría en gran medida la recuperación de su mano, por ello acudió al Hospital Civil, originándose gastos que no fueron cubiertos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ello se solicita que sean pagados por la demanda, cuyas facturas se presentaran en momento procesal oportuno. -----

Por otro lado, se considera un DESPIDO INJUSTIFICADO, toda vez que el día 06 de enero de 2012 aproximadamente a las 15:00 horas al acudir al Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el MAESTRO \*\*\*\*\*le dijo a la actora que ya no le iban a pagar ninguna incapacidad, ya que eran ordenes de más arriba, no obstante la incapacidad a partir del 06 de enero de 2012 y por catorce días fue debidamente sellada por el departamento administrativo, y la siguiente incapacidad expedida a partir del 20 de enero de 2012 por 14 días se presentó en oficialía de partes del Ayuntamiento demandado y las subsiguientes las ha seguido presentando vía correo postal certificado, toda vez que también en Oficialía de partes se han negado a recibírselas, de todo esto se dieron cuenta personas que acompañaron a la actora a prestar las citadas notificaciones. Por consiguiente, evidentemente se trata de un despido injustificado al no pagarle las incapacidades

debidamente expedidas por el médico en turno por quien es atendida la actora en el IMSS. -----

**AMPLIACIÓN**

**E)** Por el pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO correspondiente a una quincena de sueldo relativo al año 2011, el cual se entrega en el mes de septiembre, ello en virtud de que no le fue entregado a mi representada, y que es una prestación que se entrega a todos los servidores públicos del Ayuntamiento demandado, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno. -----

**F)** por las aportaciones al SEDAR desde el inicio de la relación laboral, más las que se acumulen el tiempo que dure el presente juicio, ello en atención a que esta prestación se paga a todos los empleados del ayuntamiento demandado. -----

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación, señalando entre otras cosas:-----

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**EN CONTESTACIÓN AL PUNTO PRIMERO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE MANIFIESTA.-** Que en cuanto al domicilio que refiere la parte actora como particular, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara. ---

**EN RELACIÓN AL PUNTO SEGUNDO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-** Que es cierto que ingresó a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 01 de Agosto del 2011. -----

**EN TORNO AL PUNTO TERCERO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-** Que es cierto que se le otorgaba el pago de la cantidad de: \$\*\*\*\*\*mensuales. -----

**RESPECTO AL PUNTO CUARTO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-** Que es falso lo que menciona en este punto; ya que la realidad de los hechos es que tenía otorgado el nombramiento y se desempeñaba bajo el cargo de **COLABORADOR "A"** en el Ayuntamiento de Guadalajara; siendo falso que el nombramiento hubiese sido de carácter definitivo ya que la plaza que ocupaba tenía la característica de **SUPERNUMERARIA**, quien laboraba bajo la jornada de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. -----

**TOCANTE AL PUNTO QUINTO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.-** Que es falso como lo narra la actora en este inciso; ya que la realidad de los hechos es que si bien es verdad fue **inscrita** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**. En cuanto a los antecedentes que refiere del supuesto accidente, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara. Ya que es cierto que la actora **estuvo presentando certificados** de incapacidad; que desde luego se le reconocía la imposibilidad para acudir a labores; sin embargo, no se reconocía por parte de mi representada que dichas incapacidades hubiesen sido con motivo de un accidente de trabajo. Insistiendo a éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo que **jamás existió despido** alguno, sino que fue el deseo de la actora de dejar de prestar sus servicios el día 06 de Enero del 2012; por lo que

no se podía haber obligado a la misma a que siguiera laborando sin su consentimiento; lo anterior de acuerdo a lo que dispone el numeral 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la actora está en libertad de elegir el trabajo; que desde luego no contravenga disposición alguna. Por lo que ahora es sorprendente la actitud con la cual se ha conducido la accionante; sorprendiendo la buena fe de ésta Honorable Autoridad Laboral, doliéndose de un supuesto despido del que es TOTALMENTE INEXISTENTE, cuando la realidad de los hechos es que simple y sencillamente fue su deseo dar por terminada la relación laboral el día 06 de Enero del 2012, con motivo de la renuncia que presentó de forma voluntaria, libre y espontánea; por lo que es totalmente falso que se le hubiese despedido el día 06 de Enero del 2012; y menos por el C. \*\*\*\*\*; ya que dicha persona no labora para el Ayuntamiento de Guadalajara; ahora de referirse al Maestro \*\*\*\*\* también es falso que ésta persona la hubiese despedido. Además cabe señalar que se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que al no precisar la parte actora la supuesta hora en que se suscitó al despido; en consecuencia hace imposible que por parte de mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, se pronuncie adecuadamente de los hechos que se le atribuyen indebidamente; ya que manifestaba que se iría a vivir al Estado de Nayarit con sus familiares; lugar en donde se le estaba ofreciendo un trabajo con un mejor salario, permitiéndole estar cerca de sus familiares. -----

Como se advierte de lo expuesto con antelación, en consecuencia el despido es totalmente INEXISTENTE, cuando la realidad de los hechos es que la misma actora renunció al cargo que desempeñaba. Pues sorprende la actitud adoptada por la actora \*\*\*\*\* en el sentido de AHORA PRETENDER RETRACTARSE de la renuncia; PREFABRICANDO UN SUPUESTO despido, cuando dicha renuncia ya se le había aceptado. Así mismo debe tomarse en consideración que la renuncia es una manifestación unilateral "del trabajador", en este caso de la ex servidor público \*\*\*\*\* en la que simple y sencillamente expresa su deseo o intención de ya no continuar ó seguir prestando sus servicios para la parte patronal; situación que aconteció en la especie; y desde luego, que la renuncia verbal que realice cualquier "trabajador" es un libre ejercicio de derecho del mismo, el cual constituye un acto unilateral que por sí surte sus efectos legales, implicando a una terminación de la relación laboral; esto es, manifestación que consiste en ponerle fin a la relación laboral; y para efectos de robustecer lo anterior cobra aplicación los siguientes criterios: -----

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE....** -----

**"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA....** -----

Se insiste en negar de forma categórica el despido; ya que simplemente el actor el día 06 de Enero del 2012 manifestó en presencia de varias personas su deseo de renunciar de forma libre, espontánea, voluntaria y con carácter de irrevocable; y como es de explorado derecho, que era innecesario procedimiento administrativo alguno; puesto que el nombramiento de la actora dejaría de surtir efectos sin responsabilidad para la Entidad Pública que presento H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con motivo de la renuncia que expresó de manera verbal de acuerdo a su deseo de la parte actora; cobrando aplicación para tal efecto, lo previsto por el numeral 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**EXCEPCIONES y DEFENSAS**

**I.- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA ACTORA \*\*\*\*\***, para demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en los términos que lo refiere en las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C) y D), ya que en ningún momento ha sido despedida y menos como lo expone en su demanda la accionante; sino que la realidad es que se encuentra tratando de sorprender la buena fe de éste Tribunal, doliéndose de un supuesto despido, cuando la verdad es que la demandante \*\*\*\*\* simple y sencillamente renunció de forma voluntaria y espontánea al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Guadalajara como Colaborador "A"; nombramiento éste que le fue otorgado con fecha 01 de Agosto del 2011 y mediante el cual estuvo cobrando sus percepciones. -----

**II.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO imputado por la actora respecto al día 06 de Enero del 2012 a mi representada entidad pública municipal demandada. -----

**EN CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN**, se manifiesta lo siguiente: En cuanto a los conceptos de reclamación que demanda bajo los incisos E) y F), se contesta.- Que la parte actora carece de acción y derecho para demandar dichos conceptos (BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SEDAR) ya que éstas prestaciones resultan ser extra legales; ya que si la actora afirma tener derecho a las mismas porque le hayan sido otorgadas; es a ésta a quien le corresponde acreditar la procedencia de la misma; y para efectos de robustecer lo anterior cobra aplicación los criterios Jurisprudenciales que rezan bajo los siguientes rubros: -----  
**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)....-----**  
**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS....-----**

Ahora bien sin que implique, reconocimiento a que le asista derecho alguno, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por todo el tiempo anterior al año de la fecha en que se encuentra reclamando éstas prestaciones; esto es, al encontrarse reclamando dichas prestaciones con fecha 27 de Septiembre del 2012; es de considerarse que ya le precluyó todo el tiempo atrás al día 28 de Septiembre del 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Desde luego que dicha excepción se opone SIN QUE se reconozca que le asiste el derecho a demandarlas la parte actora ya que es a ésta acreditar que se le otorgaban o las percibía para demandarlas.**

- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma.- Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que

es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada.-----

**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Excepción que se considera improcedente, ya que de los datos aportados por la accionante se puede advertir que es lo que pretende y en que lo intenta sustentar. Por lo que la procedencia o no del despido alegado será materia de estudio del presente juicio.-----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Excepción que se considera procedente, en razón que la accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda inicial con fecha 27 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por tanto, lo anterior al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, lo anterior al 28 de septiembre del año 2011 ha prescrito, esto en términos de lo dispuesto en el numeral 105 de la ley de la materia.-----

.- Ahora bien, **la litis** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo cita la actora, fue despedida el 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, sufrió un riesgo de trabajo y tenía derecho a la Indemnización por Riesgo de Trabajo, o como lo manifiesta la parte demandada, que la actora no fue despedida de forma alguna, que manifestó su voluntad libre y espontánea de renunciar.-----

.- Así las cosas, se estima que la **carga probatoria** respecto al despido, en el presente asunto le corresponde a la parte demandada ya que cita que la actora manifestó su voluntad de renunciar, aunado al hecho que la entidad demandada no oferta el trabajo, por tanto, deberá demostrar su acierto, es decir, la existencia de la renuncia por parte de la accionante y por ende la improcedencia de las prestaciones que reclama del despido alegado que cita aconteció el 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce cuando se le manifestó que ya no se le cubrirían las incapacidades por el Riesgo de Trabajo que sufrió. Y en relación al Riesgo de Trabajo y pago de incapacidades la actora deberá demostrar la existencia del Riesgo de Trabajo.-----

Época: Novena Época Registro: 161843 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.308 L Página: 1460-----

INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.-----

Del análisis sistemático de los artículos 473, 475, 491, 492, 495, 500, 502, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para acreditar la existencia de una incapacidad parcial o total permanente

como consecuencia de un riesgo de trabajo, es necesario que se ofrezca y desahogue la prueba pericial médica para evidenciar la presencia del padecimiento y que éste produce una incapacidad, así como contar con la valuación correspondiente, aun cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Lo anterior, porque el citado artículo 514 contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, se señalan porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánico funcional, que se reflejarán en el pago de la indemnización, sin que pueda soslayarse la falta de este requisito, dado que la Junta, al no ser perito en la materia, no cuenta con elementos para reconocer la lesión, ni para valorarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total); ni esos datos podrán desprenderse de la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 1183/2010. Estela San Agustín San Agustín. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández. -----

Luego entonces, en términos de lo contenido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofertadas por las partes, de acuerdo a lo siguiente:-----

**PRUEBAS ACTORA.-** que fueron objetadas pro la entidad en cuanto su admisión, alcance, y valor probatorio. -----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas que contiene la calificación de riesgo de trabajo.- Prueba en copia certificada, de la que se desprende el formato de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, en donde consta lo datos generales de la actora, del accidente que sufrió y sus condiciones de trabajo donde cita se desempeñaba como CONTADORA, que ese día laboro en una jornada de las 13:30 a las 21:30 horas, en donde se refiere que se considera accidente de trabajo, lo que le aporta beneficio a la oferente. -----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en cuatro incapacidades en original, expedida por el IMSS, en un total de 56 días que no le fueron pagadas.- Prueba de la que se desprende corresponde a Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, expedidas a favor de la actora con vigencia cada una de catorce días, a partir del 06 seis de enero de 2012 dos mil doce, que suman 56 días de incapacidad. Contando los dos primeros certificados con sello de recepción del Ayuntamiento de Guadalajara de los días 6 y 23 de enero del año 2012. ---

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 10 copias simples de certificados de incapacidad. De las cuales se desprende que a



la accionante se le extendieron certificados médicos con motivo del accidente que sufrió. -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 10 certificados de incapacidad. De las cuales solo exhibió 2, 1 serie folio ZM117804 a partir del 02-03-12 por 14 días y la 2 serie KU506430 a partir del 16-03-2012 por 14 catorce días. Se desprende que a la actora con motivo de su accidente se le otorgaron diversos certificados de incapacidad. -----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente 04 cuatro facturas. Documentos de las que se contiene el pago de diversos conceptos en la Caja General del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde en favor de la actora. -----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Orden de Internamiento, Constancia de Rehabilitación y original del T.F. Pruebas de las que se desprende que se expidió la orden de Internamiento a favor de la actora con fecha 28-sept-2011, así como La Nota de Alta de Ortopedia, fechada el 15 de septiembre del año 2011, y la constancia expedida por el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde y signado por el Terapeuta Físico donde cita tratamiento de rehabilitación, que fue expedido el 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once. -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Resumen Medico signado por la DRA. M EN CS. \*\*\*\*\* (DIF NACIONAL CRI Jalisco). Documento folio 0014, de fecha 05 cinco de julio de 2012 dos mil doce. Que contiene el resumen médico que se expide a la actora respecto del accidente que sufrió. -----

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 10 diez copias simples que contienen notas médicas de Resumen Medico respecto a la actora del juicio, copias que presumen solo la existencia de su original, relacionado al accidente que sufrió.-----

**9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio número 14<sup>a</sup>6604200/015075 de fecha 21 de julio de 2014, signado por la C. Lic. \*\*\*\*\*.- Prueba desahogada a fojas 249 y 280 de autos de la cual se advierte que el IMSS informa que \*\*\*\*\* , con número de seguridad social 0491-72-6202-6 no cuenta con expediente clínico electrónico y no cuenta con consultorio asignado, porque no acudió a la UMF No. 2, que existe una baja el 25/02/12 se ignora el motivo de la baja pues se lleva por medios electrónicos. Medio de convicción del que se desprende que la accionante estuvo inscrita ante dicha dependencia de seguridad social, y existe una baja con fecha 25/02/12. Sin que le arroje beneficio pleno a la oferente en

razón de no advertirse lo que pretende demostrar la accionante, es decir una causa del motivo de baja de la actora, pues solo se advierte la fecha en que se dio de baja del sistema a la accionante-----

**10.- PERICIAL MEDICA.- IMSS.-** Prueba de la cual se realizó la valorización de la accionante por parte del Perito designado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, DR \*\*\*\*\*mediante oficio IJCF/06378/2014/12CE/ML/04 desahogada a fojas 283 a 299 de autos, en el que se concluye con el diagnostico físico de la accionante, donde se advierte que presenta consecuencias del accidente que sufrió la actora, como un riesgo de trabajo con secuelas físicas permanentes desahogada a foja 130 vuelta de autos. -----

**11.- TESTIMONIAL:** A cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Prueba la cual se desahogó a fojas 60 a 66 de autos, misma que no le aporta beneficio pleno a la oferente, habiéndose desistido del dicho del ateste \*\*\*\*\* y respecto los dos diversos atestes, al no ser coincidentes en su declaración, pues no citan circunstancias de modo, tiempo y lugar, y citan que se le manifestó a la accionante que estaba despedida cuando en los propios hechos de la demanda inicial, no se cita por la actora que se le hubiere mencionado por parte de la demandada que estaba despedida, luego no se precisa por los atestes, la hora, el lugar exacto y lo manifestado por la persona que supuestamente la despidió, Además la ateste C. \*\*\*\*\*cita que es injusto, Y el ateste \*\*\*\*\*cita que le consta el accidente de la actora pero señala que se desempeñaban como Contador y que laboraban en una jornada de las 08:00 a las 16:00 horas, lo que no coincide con la información narrada respecto a los hechos en que sucedió el riesgo de trabajo, pues la actora cito que al salir de sus labores y en el formato para calificar el riesgo de trabajo se cita que aconteció a las 21:30 horas. Probanza que se estima no beneficia a la oferente, al no existir veracidad en sus dichos, al no haber coincidencia entre lo narrado por los atestes con lo contenido en autos. Además de citar que se desempeñaba como Contadores cuando lo correcto es que el cargo de la actora y que acepto es el de Colaborador. -----

**12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente en cuanto se advierte que la actora sufrió un accidente y que fue atendida en el Hospital Civil, así como que se le expidieron diversas incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

**13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia a la actora en cuanto se desprende la existencia de un riesgo de trabajo y que a la accionante se le extendieron certificados de incapacidad, no así la procedencia del despido alegado por la actora. -----

Por su parte la **entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: -----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente, al existir indicios que demuestran el hecho que la actora fue despedida, el 06 de enero del año 2012 y que la accionante estaba inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente ya que en autos obra constancia en el sentido que la actora sufrió un accidente el día 02 dos de septiembre del año 2011 dos mil once. -----

**3.- CONFESIONAL** a cargo de la actora \*\*\*\*\*. Probanza desahogada a fojas 71 a 76 de autos, la cual no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que la absolvente contesto de forma negativa a la mayoría de las posiciones que se le formularon. No así a las siguientes: **3.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que durante todo el tiempo que se encontró trabajando para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, siempre se encontró inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante convenio en la modalidad 38? **Contestó:** SI PERO ME DIERON DE BAJA, CUANDO ME ENCONTRABA EN REHABILITACION DE MI MANO DERECHA. **18.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que es completamente inexistente el hecho de que usted haya sido contratada con carácter definitivo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara? **Contestó:** SI ES CIERTO, YO **NO CONTABA CON BASE** PERO SUFRÍ EL ACCIDENTE DENTRO DE MI **CONTRATO**? **20.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que usted tenía el nombramiento de **COLABORADOR "A"** en la Dirección de Recursos Humanos?. **Contestó:** SI ES CIERTO, DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA? **21.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que usted ocupaba una **Plaza Supernumeraria**? **Contesto:** Si es cierto, pero sufrí un accidente dentro de ese lapso. **30.-** ¿que diga la absolvente como es cierto que usted siempre desarrollo su jornada laboral de las 8:00 horas a las 16:00 horas? **Contestó:** SI ES CIERTO. **31.-** ¿Qué diga la absolvente como es cierto y reconoce que su salario siempre se lo cubrió el H.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco?  
**Contestó:** NO ES CIERTO, DE LAS INCAPACIDADES DE ENERO EN ADELANTE YA NO ME LAS CUBRIERON. **32.-** ¿que diga la absolvente como es cierto y reconoce que su cheque de su quincena siempre se le otorgó en las **instalaciones de recursos humanos** del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco? **Contestó:** SI ES CIERTO, ESTAS FUERON HASTA DICIEMBRE DEL 2011 YA QUE EN ENERO DEL 2012 ME CORRIERON. **33.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente que se haya emitido algún **oficio de comisión** por escrito mandándola al DIF Municipal? **Contestó: SI ES CIERTO,** ME LO DIJERON EN FORMA VERBAL EL MAESTRO \*\*\*\*\* , QUE YO IBA LABORAR EN EL DIF GUADALAJARA QUE SE ENCONTRABA \*\*\*\*\*EN EL ÁREA DE FINANZAS. Aceptando que se desempeñaba en una plaza supernumeraria, con el carácter de Colaborador "A", y que estuvo inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social. --

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nómina de pago de aguinaldo del año 2011 dos mil once. Prueba que **no** fue admitida, en razón que la oferente no exhibió dicho documento. -----

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- Prueba que no le beneficia a la oferente, ya que en actuación de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce a foja 318 de autos, se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.

**Una vez** analizada la totalidad de las probanzas y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que la actora se queja de un despido injustificado que dijo aconteció el 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce pues sustenta su reclamo en el hecho que se le manifestó que ya no se le cubrirían las incapacidades, la demandada señalo la inexistencia del mismo, y que en esa fecha la accionante renuncio; de lo anterior tenemos la confesión expresa de la entidad en términos de lo establecido por el artículo 794 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cuanto al día en que dice la actora fue despedida se le manifestó que ya no se le cubrirían las incapacidades, es decir, existió determinación del demandando de dar por concluido el vínculo laboral y ello se refleja por no cubrir a la actora los salarios correspondientes a las incapacidades generadas por el riesgo de trabajo que se acredito impedía físicamente desempeñar su trabajo, con esta aptitud de no pagar a la accionante y el señalamiento no demostrado de que fue está, quien renuncio, se tiene por acreditado el despido

alegado, además que en autos obra constancia de la recepción de los certificados de incapacidad que se le extendieron a la hoy accionante, lo cual sería causa o motivo de la suspensión de la relación de trabajo, sin embargo, el despido alegado no fue desvirtuado, pues la actora cita en sus hechos que se considera como un despido. Por tanto, ante la existencia del despido alegado, y que la entidad cito que la actora fue quien renuncio, lo cual de manera alguna demostró, pues de los medios de prueba no se advierte que acreditara que fue la accionante quien le manifestó su voluntad de ya no querer continuar realizando sus labores para la entidad, en los términos en que cita al dar respuesta a la demanda de su contraria. En consecuencia, ante la falta de que se acredite la renuncia de la accionante debe considerarse como despido la falta de pago de las incapacidades que se le extendieron a la actora, lo cual se justifica con los certificados de incapacidad, aunado a que en autos se demostró el grado de incapacidad que presenta la accionante, pues es hasta en el presente juicio al agotarse el desahogo de la Prueba Pericial donde se determina el porcentaje de incapacidad parcial permanente que presenta la demandante, como consecuencia del accidente que se determinó como Riesgo de Trabajo, por tanto, se estima, **CONDENAR** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a **Reinstalar** a la actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para la demandada, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de reinstalación se CONDENA a la entidad a pagar a la actora lo correspondiente a salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional a partir del despido alegado 06 seis de enero de 2012 dos mil doce al cumplimiento de la presente resolución. -----

Con relación a las **Incapacidades** que reclama la accionante a partir del 01 de enero del año 2012 dos mil doce, a lo que contesto la demandada que lo reconoce el adeudar la incapacidad del 01 al 05 de enero de 2012, pues cito que la actora renuncio el 06 de enero de 2012; Situación que resulta fundada dado que si bien, en autos se demuestra que la actora se encontraba inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y dicha Institución fue quien le expidió los certificados de incapacidad materia del presente juicio, en especial los del año 2012, también lo es, que al gozar la accionante de los beneficios de la Seguridad Social y acreditarse en autos que la actora tuvo un accidente clasificado como Riesgo de Trabajo, y que con los certificados médicos se demuestra la causa de suspensión justificada de la relación laboral entre las partes, y que al no acreditarse el despido reclamado menos la renuncia alegado por el ente

público, y que es obligación de las entidades el proporcionar la seguridad social y dado que no se había determinado el grado de incapacidad e la accionante, sin que de autos en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia es al Ayuntamiento demandado a quien le correspondía el demostrar el haber cubierto el pago de las incapacidades que se le reclaman, lo cual no probó con medio de convicción alguno, Motivo por lo cual lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada **a cubrir en favor de la accionante** el pago de las incapacidades comprendidas del 01 de enero de 2012 al 05 cinco de enero del año 2012 que reconoció incluso la entidad adeudarle, así como al pago de las incapacidades del 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, la del 20 de enero del año 2012 dos mil doce, la del 03 tres de febrero del año 2012 y la del 17 de febrero del año 2012 que acompañó como prueba 4 la actora, así como las incapacidades que exhibió como prueba 6 la accionante de fechas 02 dos de marzo del año 2012 y 17 de marzo del año 2012 dos mil doce incapacidades todas estas por 14 catorce días cada una, **incapacidades** que conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **Artículo 44.-** Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses.

Concepto que debe ser cubierto en términos de lo dispuesto en el numeral **66 de la ley Burocrática Estatal**. Por tanto, a la actora se le cubrirá el monto de cada una las incapacidades, ya que el IMSS presta el servicio médico como lo reconoce la actora en la confesional a su cargo goza de la seguridad social, Por tanto, para el pago de la **CONDENA** de todas las incapacidades por 14 catorce días cada una, **precisando y para no incurrir en un doble pago, respecto a las incapacidades que comprendan los días posteriores de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, el pago de dicho concepto se encuentra incluido en la condena de salarios vencidos, esto como consecuencia de la procedencia de la acción principal**

**ejercitada de reinstalación reclamada por la accionante, para lo cual se tomara como base el salario citado por la actora de \$\*\*\*\*\*mensuales. -----**

Respecto al reclamo de **Indemnización por Riesgo de Trabajo** que reclama la actora a lo que la entidad demandada contestó que carecía de acción la actora al no haberlo reportado y no existir antecedentes respecto al accidente sufrido.- Debito procesal que se estima la actora cumple al demostrar la existencia del aviso de atención Médica y Calificación de probable Accidente de Trabajo ST-7, con la Documental 1, que exhibió en copia certificada la accionante, de la que se demuestra que el Ayuntamiento demandando fue sabedor del accidente que sufrió la hoy actora, por conducto de \*\*\*\*\*, el 05-09-11, y firmado como patrón o Representante Legal por el C. \*\*\*\*\*, con fecha 06 seis de septiembre del año 2011 dos mil once, con sello del Ayuntamiento de la Dirección de Recursos Humanos, el cual se calificó y aceptó como accidente de trabajo, así como con el informe rendido respecto de la Pericial desahogada en autos, donde se cita el estado físico de la actora y las secuelas del accidente que sufrió la mismas, son considerados como accidente de trabajo. Motivo por el cual al desprenderse que la lesión que presenta la actora y que le ocasiona una Incapacidad Parcial Permanente, con una limitación arcos de movimiento a la flexión y extensión así como a la pronación y supinación. Aprehensión disminuida en un 80 por ciento; Cicatriz Quirúrgica Queloides. -----

Lesión de la actora que en términos del artículo 492, 495, 514 Limitación arcos de movimiento a la flexión y extensión así como a la pronación y supinación. Aprehensión disminuida en un 80% por ciento. Teniendo en cuenta tanto la edad de la actora, que se encuentra en etapa productiva (39 a 41 años, según documentos) a la actividad que desarrollaba (colaborador, contador), Se estima que el pago de la Indemnización por Riesgo de Trabajo se tomara la máxima en porcentaje, de 25% veinticinco por ciento, teniendo como base el salario que conforme lo establecido en los artículos 486 de la ley federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, resulta para cubrir el pago de Indemnización por Riesgos de Trabajo, esto en razón, que el salario del actor supera el límite propuesto de dos salarios mínimos, por tanto deberá de cuantificarse con un máximo de dos salarios mínimos generales vigentes en la zona geográfica a la fecha en que se resolvió el laudo, pues el salario precisado en autos de \$\*\*\*\*\*mensuales que menciono el actor y reconoció su contraria, que dividido entre 30 días es igual a

\$\*\*\*\*\*como salario diario, que es superior a dos salarios mínimos de la zona geográfica en que se actúa como lo prevé el numeral antes descrito, por tanto, servirá de base el salario vigente en agosto de 2014 en que se emitió el dictamen pericial en el que se determinó el grado de incapacidad de la accionante, \$\*\*\*\*\*por dos igual a: \$\*\*\*\*\*el cual multiplicado por los 1095 días que cita el numeral 495 de la LFT es igual a \$\*\*\*\*\*al multiplicarlo por el 25% es igual a: \$\*\*\*\*\*Para lo cual se tomo en cuenta lo dictaminado en el capítulo de conclusiones que se contiene en el Peritaje que obra en autos, donde se cita que la actora, presenta una evolución tórpida, y su evolución no ha sido de total recuperación, ya que presenta diversas secuelas que se manifiestan con dificultades en la movilidad, tono y fuerza del miembro afectado, y con una franca tendencia a la cronicidad que coloca esto como una incapacidad parcial permanente. Por tanto se **Condena** a la entidad a **cubrir a la accionante \$\*\*\*\*\*como Indemnización por el Riesgo de Trabajo que sufrió la actora.** -----

Con relación al **reclamo de Gastos Médicos y Hospitalización que reclama la parte actora**, a lo cual la demandada contesto que la actora carece de acción ya que cuenta con la seguridad social. Reclamo que se estima en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, así como el 56 de la Ley Burocrática Estatal, es la entidad quien debe probar que otorga los servicios médicos y seguridad social a la accionante, debito procesal que se estima cumple, en razón, que de lo actuado, se contienen las diversas documentales que ofertaron las partes, donde entre otras obra los resúmenes médicos, el formato ST-7 para determinar el probable Accidente de Trabajo, los certificados de Incapacidad, etc, documentos que en término del artículo 136 de la ley citada son valiosos de otorgar certidumbre, y de acreditar que la accionante sufrió un Accidente de Trabajo el 02 de septiembre del año 2011, siendo atendida en la Unidad de Medicina Familiar Número Dos del IMSS, ente que le proporciono las incapacidades médicas, por tanto, se estima que la demandada si cumple con la carga de probar que proporciono los servicios médicos, en términos de la ley de la materia, además que la actora confiesa que dado que en el IMSS se le conferían las fechas de citas y para estudios u operación demasiado distantes opto por operarse en el Hospital Civil de Guadalajara, es decir, que fue voluntad de la accionante el recibir una atención medica en lugar diverso al que estaba obligada y le otorgo la entidad, además de la confesión de la actora, en el sentido: **3.-** ¿que diga el absolvente como es



cierto y reconoce, que durante todo el tiempo que se encontró trabajando para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, siempre se encontró inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante convenio en la modalidad 38? **Contestó:** SI PERO ME DIERON DE BAJA, CUANDO ME ENCONTRABA EN REHABILITACION DE MI MANO DERECHA. Por consecuencia se debe de **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar a la actora lo correspondiente Gastos Médicos y Hospitalarios .----

La actora reclama el pago aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y Bono del Servidor. La demandada contestó que dichos conceptos son extralegales. Además de hacer valer la excepción de prescripción, misma que se estimó procedente, en razón que la accionante presento su escrito de ampliación a la demanda inicial con fecha 27 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por tanto, lo anterior al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, lo anterior al 28 de septiembre del año 2011 ha prescrito, esto en términos de lo dispuesto en el numeral 105 de la ley de la materia. Petición que al ser extralegal le corresponde la carga de la prueba a la parte actora el demostrar que la existencia de la misma y que se tiene derecho a recibirla. Del material probatorio ofertado no se advierte que la parte actora cumpla con el débito procesal que le corresponde, al no desprenderse elemento alguno que demuestre la existencia de dichos conceptos o que la accionante tenga el derecho a recibirlos. Lo procedente es **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de cubrir a la actora lo correspondiente a Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro desde el inicio de la relación laboral, más por el tiempo que dure el presente juicio, así como del pago de Bono del día del servidor Público del año 2011. -----

Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro: -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los

laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la entidad a cubrir a la actora se debe tener en consideración el último salario manifestado por la actora de \$\*\*\*\*\*mensuales y que fue reconocido por la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra. Con excepción de lo analizado respecto al pago de la Indemnización por riesgo de trabajo que debe ser en términos de lo contenido en el artículo 486 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora del juicio **C.** \*\*\*\*\*acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a **REINSTALAR** a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo que se venía desempeñando hasta antes del despido alegado, de COLABORADOR A, adscrita al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, asimismo, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de reinstalación se **CONDENA** a la entidad a pagar a la actora lo correspondiente a salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional a partir del despido alegado 06 seis de enero de 2012 dos mil doce al cumplimiento de la presente resolución, Así como al pago de las **Incapacidades** que reclama la accionante a partir del 01 de enero del año 2012 dos mil doce al 05 cinco de enero del año 2012 que reconoció incluso la entidad adeudarle, así como al pago de las incapacidades del 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, la del 20 de enero del año 2012 dos mil doce, la del 03 tres de febrero del año 2012 y la del 17 de febrero del año 2012, del 02 dos de marzo del año 2012 y 17 de marzo del año 2012 dos mil doce incapacidades todas estas por 14 catorce días cada una, **incapacidades** conforme lo dispuesto en el artículo 44 y 66, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la precisión correspondiente, a **cubrir a la accionante \$\*\*\*\*\* ) como Indemnización por el Riesgo de Trabajo que sufrió la actora. -----**

**TERCERA.- SE absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar a la actora lo correspondiente a la entidad demandada de pagar a la actora lo correspondiente Gastos Médicos y Hospitalarios, Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro desde el inicio de la relación laboral, más por el tiempo que dure el presente juicio, así como del pago de Bono del día del servidor Público del año 2011. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Actora Avenida \*\*\*\*\* . -----

Remítase copia de la presente resolución en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 1285/2014 y adhesivo 1284/2014 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante

la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt  
Gutiérrez que autoriza y da fe. -----  
JSTC.{\*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública  
se suprime información legalmente considerada como  
reservada, confidencial o datos personales.